



REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 363
Publicación No. 2613-A-2006, Tomo II, de fecha 23 de mayo de 2006

Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas.

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Gobierno; y,
- III. El Director de Archivo General y Notarías.

Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

- I. Ejecutivo: Al Gobernador del Estado.
- II. Secretaría: A la Secretaría de Gobierno.
- III. Dirección: A la Dirección de Archivo General y Notarías.
- IV. Registro: Al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- V. Consejo: Al Consejo Estatal de Notarios.



VI. Colegio: A los Colegios Regionales de Notarios.

VII. A la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas.

VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas.

IX. Notario Titular: Al Profesional del Derecho, a quien el Ejecutivo le otorga una patente para ejercer las funciones propias del Notariado.

X. Notario Suplente: Al Notario Titular de una Notaría, que conforme a los convenios de suplencia, desempeñe temporalmente las funciones del Notario Titular de otra Notaría.

XI. Notario Adjunto: Al Profesional del Derecho que habiendo cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54, de la Ley, el Ejecutivo de considerarlo procedente, le otorga nombramiento para ejercer el Notariado exclusivamente en la Notaría cuyo Notario Titular lo propuso, bajo las condiciones establecidas en el artículo 51, de este reglamento.

XII. Aspirante: Al Profesional del Derecho, que haya obtenido la autorización de Aspirante a Notario.

XIII. Notario Asociado: Al Notario Titular que se haya asociado con otro de un mismo Distrito, para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio Notarial.

XIV. Notario Provisional o Interino: Al Profesional del Derecho que temporalmente cubra la vacante de una Notaría, por designación del Ejecutivo.

XV. Notario Sustituto: Al Profesional del Derecho que el Ejecutivo designe, cuando lo estime necesario, para que ejerza la función Notarial en la Notaría a cuyo Titular le conceda licencia para ocupar un cargo público o de elección popular.

XVI. Días Hábiles: A los comprendidos de lunes a viernes y que estén señalados en el calendario oficial de labores de los Servidores de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de poder prestar el servicio en cualquier otro día, siempre que el trabajo lo requiera; y,



XVII. Horas Hábiles: Las comprendidas dentro de las ocho a las Veintiuna horas de los días establecidos como hábiles. Sin perjuicio de prestar el servicio fuera de ese horario.

Artículo 4.- Para la aplicación de este Reglamento, se entiende por residencia, a la ciudad en cuyo territorio el Notario debe establecer su Notaría, de acuerdo al nombramiento otorgado por el Ejecutivo.

Artículo 5.- El Notario Público ejercerá la función Notarial, dentro de la circunscripción territorial del Distrito Judicial en el que tenga su residencia la Notaría, de acuerdo a la circunscripción distrital que haga el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o el Organismo que tenga dicha atribución.

Artículo 6.- La función Notarial podrá ejercerse fuera del Distrito Judicial que corresponda a la Notaría, solamente mediante autorización expresa otorgada por la Secretaría, previa solicitud por escrito del Notario, a la Dirección, hecha cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la prestación del servicio; en casos urgentes, será de inmediato a solicitud de autoridad requirente, que funde la necesidad de la intervención del Notario, debiendo la Dirección calificar dicha necesidad.

Título Segundo

Requisitos de Ingreso a la Función Notarial

Capítulo I

De los Aspirantes a la Función Notarial

Artículo 7.- Para obtener la calidad de aspirante al ejercicio del Notariado, se requiere acreditar los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley, en los términos siguientes:

I. La Nacionalidad Mexicana y el nacimiento en el territorio del Estado de Chiapas, se acreditará con la copia certificada del acta de nacimiento.

II. Haber cumplido 30 años de edad, se justificará también con la copia certificada del acta de nacimiento.



III. La calidad de Profesional del Derecho, así como, la antigüedad mínima de cinco años anteriores a la fecha de solicitud, se acreditará con copia certificada del título profesional expedido por la Institución Educativa donde se cursó la carrera, o por la Autoridad Educativa competente. El derecho para ejercer legalmente la profesión, se acreditará con la cédula profesional, expedida por la Dirección General Profesionales.

IV. La práctica Notarial, se acredita con los avisos de inicio y de finalización que el Titular de la Notaría, en donde se realicen las prácticas referidas, haga a la Dirección, al Consejo y al Colegio que corresponda de acuerdo a la circunscripción de la Notaría, así como, con el original de la constancia que el Notario expida, y además, con las visitas de verificación que realice la Dirección.

V. La salud, tanto física como mental, que permita el ejercicio pleno de la función Notarial, se acreditará con el dictamen médico expedido por Institución Pública de Salud. El Ejecutivo podrá, exigir la ratificación de los dictámenes médicos o la realización de otros, cuando exista duda en cuanto al contenido y alcance de los presentados por el solicitante.

VI. Para acreditar que no se está sujeto a proceso penal por delito doloso, ni haber sido condenado por tal delito, se acreditará con la constancia de antecedentes no penales, expedida por la autoridad competente, con una antigüedad no mayor de treinta días hábiles previos a la fecha de su presentación.

El Ejecutivo podrá solicitar informes a las autoridades de otros Estados, del Distrito Federal y de la Federación, respecto a la existencia de procesos o sentencias ejecutoriadas por delitos dolosos, que se tramiten o se haya dictado en contra del solicitante.

VII. La constancia de que el aspirante no ha sido suspendido ni cesado del ejercicio de la función Notarial, lo expedirá la Dirección.

VIII. Para acreditar no haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, será suficiente la declaración bajo protesta de decir verdad que haga el solicitante, sin perjuicio de que el Ejecutivo pueda allegarse pruebas que acrediten lo contrario.

En el supuesto de que el interesado afirmara que fue rehabilitado para ejercer el comercio, deberá acreditarlo con la copia certificada expedida por la autoridad judicial que haya conocido del juicio de quiebra o de concurso de acreedores.



Artículo 8.- Los interesados en obtener la autorización de aspirante al ejercicio del Notariado, deberán presentar solicitud por escrito ante el Ejecutivo, acompañado de la documentación prevista en el artículo anterior.

Artículo 9.- Recibida la solicitud y documentos anexos, se remitirán por conducto de la Secretaría para su revisión y análisis a la Dirección, quien emitirá el dictamen, en el que determine si se cumplen o no, los requisitos que la Ley y este Reglamento exigen y procederá a elaborar el proyecto de acuerdo (sic) que emitirá la Secretaría, respecto a la calificación de la solicitud.

La Secretaría, a través de la Dirección, procederá a notificar al interesado, al Colegio y al Consejo, el resultado de la calificación de la solicitud y cuando haya sido aceptada, se les hará saber cuando menos con quince días naturales de anticipación, el lugar, día y hora de la celebración del examen.

Artículo 10.- El examen a que se refiere el artículo 24, de la Ley, se hará de manera práctica y teórica; el primero tendrá como objetivo que el aspirante desarrolle un trabajo para acreditar sus conocimientos en la materia y en redacción, de acuerdo al tema que en el sorteo le haya correspondido y el segundo, para constatar sus conocimientos sobre la materia y aquellas concurrentes a la función Notarial.

Artículo 11.- El Ejecutivo, otorgará a quienes hayan aprobado el examen, la constancia de Aspirante a Notario.

Capítulo II

Obtención de la Patente Notarial

Artículo 12.- Con excepción de los supuestos contenidos en el artículo 32, de la Ley, para obtener la Patente Notarial, deberán cumplirse los requisitos señalados en el artículo 30, de la misma, los que se comprobarán de la forma siguiente:

I. La calidad de aspirante a Notario, con el documento original expedido por el Ejecutivo, o con el acta que contenga la calificación aprobatoria de los exámenes, a que se refiere el artículo 24, de la Ley.

II. El desempeño de Notario Provisional o Interino, con el original del nombramiento hecho por el Ejecutivo, o la constancia que expida la Dirección.



III. Los requisitos establecidos en el artículo 14, de la Ley, con los mismos medios previstos en el artículo 7, de este Reglamento.

IV. La aprobación del examen de oposición, con el acta elaborada con motivo a dicho examen.

Artículo 13.- Quienes pretendan obtener la patente de Notario, serán evaluados en los términos del artículo 34, de la Ley, siguiendo el procedimiento del presente Reglamento.

Artículo 14.- La Secretaría, emitirá convocatoria para la celebración del examen de oposición a Notario Titular, la que se publicará tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, indicándose los datos de la Notaría, en especial su residencia, así como, los requisitos que los interesados deben de cumplir para tener derecho a presentar el examen respectivo.

Artículo 15.- Los interesados en obtener la Patente de Notario, deberán presentar ante el Ejecutivo, su solicitud, acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 7, de este Reglamento; así mismo, y para su conocimiento remitirá copia al Consejo y al Colegio en cuya circunscripción se encuentre la Notaría, vacante o de nueva creación.

Artículo 16.- La Secretaría, a través de la Dirección, en los términos indicados en la convocatoria, dará a conocer a los interesados las solicitudes que fueron aceptadas, así como, las que fueron rechazadas, por no haber cumplido con los requisitos señalados, en los artículos que anteceden.

De la misma forma, dará a conocer al Consejo y al Colegio correspondiente, el resultado de las calificaciones de las solicitudes de los aspirantes.

Artículo 17.- El Ejecutivo, expedirá la Patente de Notario Titular, a quienes hayan aprobado el examen, la cual reunirá los requisitos establecidos en el artículo 46, de la Ley.

Artículo 18.- Una vez que se haga la designación de Notario por el Ejecutivo, la Secretaría a través de la Dirección, procederá a notificar dicha designación al Notario, al Consejo y al Colegio en cuya circunscripción se encuentre la Notaría.

Artículo 19.- Cuando en el examen de oposición para obtener la patente de Notario, dos o más sustentantes resulten con la calificación más alta, el Ejecutivo



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

nombrará a quien se hubiese desempeñado como Notario interino o provisional en la Entidad, si ninguno lo es, ó todos lo son, designará a quien tenga mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Artículo 20.- Los nombramientos de Notarios, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, quedando obligado el Notario a iniciar sus funciones notariales en el término de noventa días naturales siguientes a la toma de protesta.

Artículo 21.- Cuando un Notario, sin causa justificada, debidamente acreditada o sin haber obtenido licencia, no inicie funciones notariales dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se considerará como renuncia tácita a la patente y la Notaría quedará vacante.

Capítulo III

Del Jurado Calificador

Artículo 22.- El jurado calificador de los exámenes para Notario que señala la Ley; estará compuesto por cinco sinodales propietarios, que deberán ser Licenciados en Derecho, los que contarán con sus respectivos suplentes.

Artículo 23.- No podrán ser integrantes del jurado, quienes se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 23, de la Ley, debiéndose excusarse de participar como sinodal, en el examen del sustentante respectivo.

Artículo 24.- Al tiempo de constituirse el jurado, todos sus miembros deberán prestar declaración de no estar comprendidos en ninguna de las causas previstas por el artículo 23, de la Ley. El cumplimiento de este requisito se hará constar en el acta correspondiente.

Capítulo IV

De los Exámenes

Artículo 25.- En el examen, para obtener la autorización de Aspirante a Notario, el nombramiento de Notario Adjunto y la Patente de Notario Titular, la calificación mínima aprobatoria, deberá ser de setenta puntos, en una escala de cien.



Artículo 26.- El Presidente del jurado, cuidará que se cumplan con todas las formalidades y solemnidades que el acto requiere.

Artículo 27.- El jurado deberá estar debidamente integrado, por lo que, si una vez transcurrido treinta minutos del día y hora señalados para el examen, no se encuentran presentes algunos de los sinodales propietarios, entrarán en funciones los suplentes de éstos y si tampoco concurrieran, no se realizará el examen, elaborándose el acta que se firmará por todos los presentes, haciéndose constar la inasistencia del o los jurados.

En este caso, los miembros del jurado que hayan asistido, fijarán nueva fecha y hora para la realización del examen, lo que se notificará al, o los sustentantes, quienes firmaran el acta como constancia de notificación.

Artículo 28.- Si el sustentante sin causa justificada, a criterio de la Secretaría, no concurre el día y hora señalados para la celebración del examen, perderá el derecho a presentarlo y no podrá volver a solicitarlo hasta transcurrido un año.

Artículo 29.- El Presidente del Jurado, hará saber al aspirante y al público, la forma en que se desarrollará el examen.

Artículo 30.- Cuando hayan varios aspirantes, podrá desarrollarse el examen práctico de manera simultánea o sucesiva; en el primer caso, los miembros del jurado cuidarán de que los sustentantes queden separados unos de otros, a fin de que no puedan comunicarse entre ellos; así mismo, vigilarán que él o los sustentantes solo puedan consultar textos legales, jurisprudencias, o los medios magnéticos expresamente autorizados por el Síno, evitando que reciban información o asesoría por parte de terceros, consultar formatos de escrituras o actas relativas de manera impresas, por medio magnético o cualquier otro similar a los anteriores.

Artículo 31.- El Secretario del Jurado, deberá constatar de que el sobre con los temas a desarrollar por parte del sustentante, se encuentre debidamente cerrado y no presente signos de alteración.

Artículo 32.- El Secretario del Jurado, dará lectura al contenido del sobre seleccionado por el aspirante.

Artículo 33.- No está permitido a los aspirantes retirarse de las instalaciones en donde se lleve a cabo el examen, durante el desarrollo de éste.



Artículo 34.- El examen para obtener la constancia de aspirante a Notario, se desarrollará de la siguiente manera:

I. El examen práctico consistirá en la redacción de un instrumento Notarial, elegido entre veinte temas propuestos por el Consejo y aprobados por la Secretaría, que quedarán en depósito en dicha Dependencia, a más tardar un día antes del examen.

II. El sobre que contenga el tema a desarrollar, será elegido por el aspirante y en caso de que fueran varios, por uno de ellos, designado por la mayoría.

III. Los sustentantes procederán a la redacción del instrumento, sin asesoría, pudiendo consultar la legislación que lleven consigo o que exista en el local donde se efectúe el examen, el Jurado resolverá respecto a los instrumentos o equipo electrónico que se puede utilizar para la elaboración del trabajo, pudiéndose efectuar en forma manuscrita.

IV. El examen se resolverá en un tiempo máximo de cinco horas, al término del cuál, el sustentante lo entregará al Jurado, quien procederá a guardarlo en un sobre, que una vez cerrado, se firmará por los sinodales y por el interesado.

V. El examen teórico, será oral y público, consistirá en contestar las preguntas que los sinodales le hagan sobre el tema jurídico que le haya correspondido, pudiéndose dar la réplica por parte del sinodal que esté interrogando, siempre limitado al tema objeto de examen.

VI. Concluido el examen y hecha la deliberación por el Jurado, se emitirá la calificación que será comunicada al sustentante por parte del Presidente y de ser aprobatoria la calificación, se procederá a tomar la protesta de Ley.

Artículo 35.- Al Presidente del Jurado, corresponde moderar el desarrollo del examen teórico, a fin de centrar el interrogatorio, las respuestas, la réplica y la contrarréplica si las hubiera, para evitar que el sustentante caiga en divagaciones, pudiendo además advertir al sustentante el tiempo que se le concede para agotar su intervención.

Artículo 36.- El examen para obtener el nombramiento de Notario Adjunto a que se refiere la fracción V, del artículo 54, de la Ley se celebrará conforme a lo siguiente:

I. El Jurado estará integrado en los términos del artículo 21, de la Ley, con la salvedad de que el Notario a que se refiere la fracción V, de ese artículo será



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

designado por el Colegio Regional que corresponda a la demarcación territorial que tenga el Notario Titular que esté proponiendo el Adjunto; los miembros del jurado, deberán ser licenciados en derecho y tendrán su respectivo suplente; no podrán ser parte del jurado el Notario Titular que esté proponiendo el Adjunto, ni los parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado del sustentante.

II. El examen consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

III. La Secretaría notificará al sustentante, cuando menos con quince días de anticipación, el lugar, día y hora de la celebración del examen, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido al domicilio que el sustentante hubiere designado en su solicitud o mediante notificación personal en las oficinas de la Dirección.

IV. La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos (sic) por el Colegio respectivo y aprobados por el Ejecutivo; los temas elegidos para el examen serán colocados en sobres cerrados y sellados por el titular de la Dirección y el Presidente del jurado; el sustentante dispondrá de cinco horas para la elaboración del instrumento notarial, pudiendo proveerse de los códigos y leyes correspondientes y auxiliarse de los medios necesarios.

V. La prueba teórica consistirá en las preguntas e interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial.

VI. Concluidas las pruebas práctica y teórica, los miembros del jurado se reunirán en privado y emitirán una calificación para cada una de ellas, cuyos valores se promediarán para obtener la calificación final del sustentante, la cual, para aprobar, no podrá ser menor de setenta puntos en una escala numérica de diez a cien.

VII. El Secretario levantará el acta correspondiente que será firmada por los integrantes del jurado.

VIII. El Jurado, a través de su Presidente, comunicará al sustentante y al Ejecutivo el resultado del examen, remitiendo a éste la documentación relativa.



IX. El sustentante que obtenga una calificación inferior a setenta puntos no podrá volver a presentar examen sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha del examen presentado.

X. Aprobado el examen, el Ejecutivo extenderá al sustentante la autorización de Notario Adjunto dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, señalando la fecha en que la Secretaría tomará la protesta legal del desempeño de sus funciones; y,

XI. La autorización de Notario Adjunto deberá registrarse y publicarse en los términos del artículo 45, de la Ley.

Artículo 37.- El examen de oposición para la patente de Notario Titular, se desarrollará en términos del artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 38.- El examen a que hace referencia el artículo 36, de este Reglamento, se desarrollará en los términos siguientes:

I. En caso de que sean varios los sustentantes, el examen teórico se desarrollará con base a la fecha de presentación de la solicitud y en el supuesto de que dos o más sustentantes lo hayan presentado en la misma fecha, se hará de acuerdo al orden alfabético de su primer apellido.

II. Transcurrido el tiempo que la Ley establece, o cuando el aspirante haya finalizado el trabajo encomendado, lo entregará al Presidente o al Secretario del jurado, de manera impresa y con la formalidad que se exige para la elaboración de actas y escrituras notariales.

III. Concluido el examen, los miembros del jurado se reunirán en privado y emitirán una calificación para cada una de las pruebas las que se promediarán para obtener la calificación final del sustentante.

IV. Hecha la deliberación por parte del Jurado, se invitará al sustentante a que comparezca a la ceremonia formal, en donde el Presidente dará a conocer en forma pública el resultado del examen, firmándose el acta que para tal motivo se elabore, por todos los miembros del jurado y el sustentante.

Artículo 39.- El registro de las autorizaciones, de Patente y de los Nombramientos expedidos por el Ejecutivo, deberán realizarse de manera personal por los interesados, en el caso de las autoridades y con relación al Colegio y al Consejo,



se presumirá hecho el registro a partir de la fecha en que éstos reciban la petición por escrito, acompañada de las copias simples de los referidos documentos.

Título Tercero

De la Actuación Notarial

Capítulo I

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 40.- Para dar cumplimiento a la fracción IV, del artículo 48, de la Ley, el Notario deberá de manera personal, realizar el trámite de registro del sello de autorizar, de su firma y antefirma, ante las autoridades que señala este Reglamento, y en lo referente a la fracción VI, del mismo artículo, bastará que lo comunique por escrito anexando, el Periódico Oficial, así como, el Periódico de mayor circulación del aviso dado a la comunidad, del inicio de sus funciones.

Artículo 41.- Las autoridades a quienes el Notario debe de dar aviso por escrito del inició de las funciones notariales son:

I. A La Secretaría.

II. A La Dirección.

III. Al Registro.

IV. Al Consejo.

V. Al Colegio; y,

VI. A la Comunidad.

La publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el Periódico de mayor circulación en el lugar de residencia de la Notaría, será por una sola vez y a costa del Notario.

Artículo 42.- El Notario deberá tener su domicilio, en el lugar en donde se encuentre la residencia de la Notaría, donde presta sus servicios notariales.



Artículo 43.- Los Notarios ejercerán sus funciones en forma personalísima, pudiendo ejercerlas, en cualquier día, sea hábil o inhábil, y a cualquier hora. Sin embargo, la Notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo de oficina que cada Notario señale. Este horario deberá anunciarse en el exterior de cada Notaria.

Artículo 44.- En el caso de que el Notario Titular tenga un Adjunto, será responsable administrativamente de la actuación de éste, por tener la representación de la Notaría.

Artículo 45.- Cuando al Notario Titular, se le revoque la patente de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en la Ley, también se revocará el nombramiento del Notario Adjunto.

Artículo 46.- Los Notarios, actuando dentro de su circunscripción, podrán autenticar actos jurídicos referentes a otro lugar. En cuanto a los hechos jurídicos, solo podrán actuar dentro de su circunscripción.

Artículo 47.- El Notario, deberá tener su despacho u oficina en condiciones adecuadas y decorosas, contando con los elementos necesarios, para el ejercicio de su función Notarial, en el lugar señalado como residencia, teniendo allí centralizada la documentación general y particular que se le confíe; así como, los elementos que son necesarios para la realización de su función.

Artículo 48.- Cuando a criterio del Notario, sea necesario tomar medidas para la protección de protocolos, documentos, expedientes, sellos y demás elementos, podrá trasladarlos temporalmente a otro lugar que ofrezca seguridad, dando aviso de inmediato a la Secretaría, por conducto de la Dirección, a fin de que ésta proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 49.- Al concluir la licencia o la suspensión de funciones Notariales, deberá reiniciar sus actividades dentro de los quince días naturales siguientes, dando aviso por escrito a la Secretaría, a la Dirección, al Registro, al Consejo y al Colegio de su adscripción.

Artículo 50.- Antes de entrar en funciones, o en caso de cambio de domicilio de una Notaría, en el exterior del local, se colocará en lugar visible, un letrero con los datos siguientes:

I. Nombre del Notario.



II. La Leyenda de «Notaría Pública» y el número que le corresponda.

III. En caso de Notarios Asociados, los nombres de éstos y las palabras «Notarios Asociados»; en caso de que cuente con Notario Adjunto, los nombres del Notario Titular y el Adjunto.

Cuando a una Notaría se le designe Notario Provisional, Interino o Sustituto, deberá agregársele el nombre y la calidad de éstos.

IV. Al interior del local, se colocará en lugar visible, el Arancel de los Notarios.

Artículo 51.- La actuación del Notario Adjunto, se regirá por lo siguiente:

I. Ejercerá sus funciones en el mismo local u oficina que el Notario Titular, tenga registrado ante la Dirección.

II. De conformidad con el artículo 12, de la Ley, actuará única y exclusivamente, en las ausencias temporales del Notario Titular y, cuando lo haga, tendrá las mismas facultades de ejercicio de la función notarial que el Notario Titular, actuará exclusivamente en el protocolo y con el sello de éste y hará constar su carácter de Notario Adjunto, en todos los instrumentos en que intervenga; y,

III. Cuando actúe, podrá autorizar definitivamente los instrumentos autorizados preventivamente por el Notario Titular y expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de instrumentos existentes en el protocolo del Notario Titular.

Artículo 52.- Los Notarios, por ningún motivo, podrán establecer oficinas en lugar diverso al de su residencia, señalado en el aviso de inicio de funciones Notariales o de cambio de domicilio, en caso contrario, se harán acreedores a la sanción administrativa que corresponda, en términos del artículo 274, fracción III, de la Ley, y del correlativo presente Reglamento.

Artículo 53.- En todas las actuaciones que pasen ante la fe del Notario, las partes que intervengan firmarán el instrumento Notarial correspondiente, ante la presencia y vista del Notario, observando las formalidades señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 54.- Para solicitar la reubicación en una Notaría vacante o de nueva creación, los Notarios interesados, deberán presentar su solicitud al Ejecutivo, a través de la Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha



en que se publique la vacante o la creación de la Notaría, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 55.- De ser acordada la reubicación del Notario, antes de iniciar sus funciones en su nueva residencia, deberá de concluir todos los asuntos pendientes, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la nueva patente; debiendo acreditar lo anterior, mediante la inspección que realice la Dirección, procediéndose a la clausura extraordinaria del protocolo y a la remisión del sello del Notario reubicado, al Archivo, para su destrucción.

El Notario, cuya reubicación se autorice, no podrá iniciar nuevos asuntos, salvo los de conclusión a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

De la Suspensión de la Función Notarial y de la Terminación y Revocación de la Patente Notarial

Artículo 56.- Si como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 95, de la Ley, el Juez omite remitir las copias certificadas del auto de formal prisión o de sujeción a proceso dictado en contra de un Notario, a la Secretaría y al Colegio respectivo, la Secretaría a partir del momento que tenga conocimiento de tal situación, por conducto de la Dirección, solicitará las copia (sic) de referencia y procederá a decretar la suspensión, notificándola al Notario, para que se abstenga de continuar ejerciendo la función Notarial.

Cuando se revoque el auto antes referido o se dicte sentencia absolutoria que cause ejecutoria, el Notario deberá exhibir, ante la Secretaría, copia certificada que contenga la resolución firme, a fin de que se deje sin efecto la suspensión decretada.

Artículo 57.- Cuando se decrete la suspensión de la función Notarial, el Notario tiene la obligación de hacer entrega, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, de los sellos, protocolo y demás documentos relacionados con dicha función, a la persona que designe la Secretaría; de no hacerlo voluntariamente, la Dirección procederá a tomar las medidas necesarias para que se cumpla con esta obligación, comunicando al Ejecutivo el incumplimiento del Notario, para los efectos de la Fracción VI, del Artículo 97, de la Ley.



Artículo 58.- Cuando la terminación de la función Notarial, sea por muerte del Notario, además de las medidas precautorias que establece la Ley, la Secretaría, por conducto de la Dirección, procederá a notificar por escrito el fallecimiento, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, al Consejo y al Colegio correspondiente y al Público en General, mediante la publicación de un aviso por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 59.- Para los efectos del artículo 91, de la Ley, la Secretaría solicitará a la Fiscalía General del Estado, la designación de dos peritos médicos, con la especialidad necesaria, para poder emitir el dictamen de acuerdo a la enfermedad o padecimiento, que probablemente sufra el Notario.

La Dirección notificará al Notario, que se le practicará examen médico, a fin de que, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, si conviene a sus intereses, pueda designar a dos médicos, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término referido, se tendrá por perdido su derecho y se presumirá que se adhiere al dictamen que rindan los designados por la Fiscalía General del Estado.

Designados los peritos médicos oficiales y los médicos del Notario, o transcurrido el término que se le concedió para designarlos, la Secretaría procederá a señalar día, hora y lugar para la practica del examen médico de referencia.

Los peritos médicos de la Fiscalía General y, en su caso, los médicos designados por el Notario, presentaran ante la Dirección, sus respectivos dictámenes, en un término de diez días hábiles, y en caso de que no sean concordantes en su esencia, la Secretaría procederá a designar a dos médicos, terceros en discordia, señalándose día, hora y lugar para realizar el examen médico correspondiente, quienes emitirán el dictamen respectivo, en el término señalado con anterioridad.

Artículo 60.- Cuando haya concluido el término de la licencia o de la suspensión, el Notario deberá de reanudar sus funciones, salvo causa justificada, en un plazo de treinta días naturales, entendiéndose que lo hace, hasta en tanto dé aviso por escrito a la Secretaría; caso contrario, se presumirá que no ha reanudado sus funciones Notariales.

Artículo 61.- Se entenderá que el Notario no ha iniciado sus funciones, dentro de los noventa días naturales, contados a partir del día siguiente de la toma de la protesta de Ley, cuando no acredite haber cumplido todos los requisitos que señala el artículo 48, de la Ley.



Título Cuarto

Del Sello, la Firma Notarial, Protocolo, Índice, Apéndice, Cotejo, Escrituras, Actas y Testimonios

Capítulo I

Del Sello y la Firma Notarial

Artículo 62.- Los Notarios, harán uso de sello, firma y media firma para sus actuaciones los, que se registrarán en la Dirección, en el Registro, y en el Colegio correspondiente.

Artículo 63.- Para efecto de lo establecido por el Artículo 98, de la Ley, los Notarios utilizarán un solo sello en sus actuaciones y éste deberá imprimirse invariablemente junto a la firma del mismo, validando con ello, la función fedataria de su actuación Notarial.

Artículo 64.- En caso de extravió, alteración, destrucción o robo del sello, el Notario, comunicará inmediatamente, por escrito esta circunstancia a la Secretaría, por medio de la Dirección. Asimismo, en caso de extravió o robo, presentara la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la que tenga conocimiento el Notario de este hecho.

Artículo 65.- En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, o por otras razones, el Notario solicitará a la Secretaría, por medio de la Dirección, la autorización para la confección de un nuevo sello a costa del propio Notario, presentando a la Dirección, el sello deteriorado o alterado y el nuevo autorizado para su registro, levantando una acta por cuadruplicado, en cuyo margen izquierdo, se imprimirán los dos sellos, cruzándose con dos rayas el sello deteriorado o alterado, mismo que se hará constar que se inutilizó.

Uno de los tantos del acta se quedará en poder de la Dirección y con los demás, el Notario procederá a registrar su nuevo sello, en términos del artículo 62, de este Reglamento.

Artículo 66.- En el caso que prevé el artículo 100, de la Ley, una vez hecha la reposición del nuevo sello, éste deberá tener un signo que lo diferencie del anterior, informando de inmediato a la Dirección, al Registro, al Consejo y al



Colegio, mediante escrito en el que conste la impresión del mismo para su registro.

Artículo 67.- Para efectos del Artículo 104, de la Ley, la Dirección hará la devolución del Sello, al Notario, una vez concluida la licencia o suspensión correspondientes.

Artículo 68.- Las modificaciones en la firma o rúbrica del Notario, deberán notificarse por escrito a la Dirección, al Consejo y al Colegio correspondiente, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente, en que el Notario inicie el uso de su firma o rúbrica con cambios significativos.

Capítulo II

Del Protocolo en General

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 69.- Los documentos notariales se registrarán por los preceptos contenidos en la Ley, en este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 70.- En las modalidades de protocolos abierto o cerrado, el Notario llevará un protocolo ordinario en el que asentará los actos y hechos jurídicos que pasen ante su fe e intervengan particulares; y un protocolo especial en el que el Notario, asentará los actos y hechos en que intervenga el Gobierno Federal, Estatal y los Municipios, en el que se consignarán los actos que refiere el artículo 138, de la Ley.

Artículo 71.- Tratándose de protocolo cerrado, La Dirección, después de asentar la razón de autorización que menciona el artículo 110, de la Ley, hará constar para su control de salida y entrega de dicho protocolo o volumen los siguientes datos: lugar de entrega, fecha, número de volúmenes, clase de protocolo, la modalidad del protocolo, si es especial, ordinario o del Patrimonio e Inmobiliario Federal, nombre, número y adscripción del Notario; así como, el nombre de la persona que legalmente haya sido autorizada para recibir dichos volúmenes y la forma en que se haya identificado, quien hará constar con su firma la veracidad de dicha razón.



Artículo 72.- La Dirección procederá a autorizar los libros o los folios, cuando se cumplan con los requisitos legales y la numeración sea correcta.

En el caso del protocolo abierto, los Notarios tramitarán ante la Dirección, la autorización de los folios que integrarán los volúmenes correspondientes, en los términos establecidos por el artículo 129, de la Ley, presentando además, el comprobante original del pago de derechos expedido por la oficina recaudadora, mismo que será sellado por la Dirección, para su respectiva cancelación.

Artículo 73.- Para la autorización a que alude el artículo 129, de la Ley, serán entregados los libros autorizados, en la Dirección, en horario de oficina, dentro de un término que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se acredite que se han cumplido los requisitos que exige la Ley y este Reglamento.

Artículo 74.- La Dirección, en el caso del protocolo abierto, entregará dentro del término señalado en el artículo que antecede, el oficio de autorización, así como, la razón que establece el artículo 110, de la Ley.

Artículo 75.- La Ley, prevé tanto el uso del protocolo abierto como del protocolo cerrado, por lo que, se observará lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley.

Artículo 76.- Es facultad de los Colegios Regionales, dentro de su propia Jurisdicción Proveer, distribuir formal y oficialmente, a los Notarios, a costo de éstos, de los elementos físicos, instrumentales, materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como libros ordinarios, especiales, folios, libros de cotejos.

Artículo 77.- El término de cuarenta y ocho horas a que se refiere el Artículo 126, de la Ley, será a partir del que el Notario tuvo conocimiento de la pérdida o robo, a que se refiere el precepto citado.

Artículo 78.- La Secretaría, el Consejo y Colegios podrán celebrar convenios, en donde se establezcan los requisitos para la autorización de los libros o folios del protocolo.

Sección Segunda

Del Protocolo Cerrado



Artículo 79.- El título del libro que señala el artículo 130, de la Ley, se asentará en una página antes de la hoja, en que va asentada la razón de autorización a que hace referencia el artículo 110, de la Ley.

Artículo 80.- Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, de la Ley.

Sección Tercera

Del Protocolo Abierto

Artículo 81.- La autorización de los folios de protocolo abierto que integrarán el juego de libros correspondientes, se hará en los términos señalados por el artículo 129, de la Ley.

Artículo 82.- Las características y medidas de seguridad de los folios que integran el protocolo abierto, serán determinadas por la Dirección.

Artículo 83.- Las notas complementarias, se anotarán en el folio siguiente o se anotará la razón, de que las mismas, se harán en hojas por separado, las cuales se agregarán al apéndice correspondiente.

Artículo 84.- Dentro de los cuarenta y cinco días naturales, siguientes a la terminación del uso de los folios autorizados que integran el juego de libros correspondientes, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro del juego correspondiente, una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de los folios utilizados, la cantidad de instrumentos asentados y autorizados, los pendientes de autorizar, los folios inutilizados y los instrumentos que no pasaron y pondrá al calce de la misma su firma y su sello de autorizar.

Artículo 85.- A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar el juego de libros y enviarlos a la Dirección, para su revisión y para recabar el recibo correspondiente.

Sección Cuarta



Protocolo Especial

Artículo 86.- La inspección de algún instrumento del protocolo especial, ordenada por autoridad competente, se efectuará en la Notaria o, en su caso, en la Dirección.

Artículo 87.- Al autorizar un instrumento del protocolo especial, los Notarios certificarán una copia de éste y la agregarán al apéndice.

Sección Quinta

Del Protocolo del Patrimonio Inmobiliario Federal

Artículo 88.- Los Notarios, podrán llevar independientemente del Protocolo Ordinario y Especial, el Protocolo del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que se registrá por lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, en lo que no se oponga a las Leyes Federales.

Artículo 89.- En el Protocolo del Patrimonio Inmobiliario Federal, se asentarán exclusivamente los actos en los que intervenga el Gobierno Federal en relación con su patrimonio.

En lo que se refiere al procedimiento que deberá regir el uso de los libros del protocolo del Patrimonio Inmobiliario Federal, se observará lo relativo al protocolo ordinario, conforme a la Ley y al presente Reglamento, así como, a las demás disposiciones notariales relativas.

Capítulo III

De los Cotejos

Artículo 90.- Los libros de cotejos a que se refieren los Artículos 106, 117 Y 150, de la Ley, y sus respectivos apéndices, así como, el cotejo y certificación de documentos que realice el Notario, se registrarán por lo siguiente:

I. El Notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada o copia al carbón o fotostática con sello original o firma autógrafa, sin más formalidades



que la anotación en el libro de cotejos. El registro de los cotejos, se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.

II. La Dirección, determinará las características que deberán reunir los libros de cotejos. En la primera página de cada libro, el Notario, o en su caso, quien lo sustituya, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la Notaría (sic) a su cargo, la mención de ser libro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación, en la que indicará la fecha en la que se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará.

III. Cada registro de cotejo, deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento, de si es por si o por otro, con mención del nombre o denominación de éste, en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento, con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro, dentro de una misma página, se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella, a fin de distinguir uno del otro.

IV. El Notario, certificará con su sello y firma, la, o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original, copia certificada o copia al carbón que tuvo a la vista, así como, el número y fecha de registro que le corresponda.

V. El Notario, deberá llevar un apéndice de los libros de cotejos el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos, que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo con su número de registro. El Notario, deberá encuadernar el apéndice de los libros de cotejos procurando que el grosor de cada libro no exceda de siete centímetros.

VI. Los Libros de Registro de Cotejos y sus Apéndices, se remitirán a la Dirección para su guarda definitiva, a los cinco años, contados a partir de la fecha de su razón de terminación.

Artículo 91.- En relación a lo dispuesto por el Artículo 113, de la Ley y de la fracción VI, del artículo anterior, los Notarios remitirán a la Dirección, los libros correspondientes, con sus apéndices e índices. En caso de que por alguna causa,



no fuera posible realizar la entrega dentro del término establecido, para tal efecto, el Notario los seguirá conservando en custodia.

Capítulo IV

De los Testimonios

Artículo 92.- La expedición de testimonios se regirá por lo siguiente:

I. No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura, que ha servido solamente para satisfacción de requisitos fiscales.

II. El testimonio será parcial, cuando se transcriba en él, solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice.

No deberá expedirse testimonio parcial, cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.

III. Las hojas que integran un testimonio, irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del Notario.

IV. Al final de cada testimonio se hará constar:

a) Si es el primero, segundo o ulterior número ordinal.

b) El nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición; y,

c) El número de páginas del testimonio.

V. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

VI. El Notario, deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos, en el Registro que corresponda, cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes.

VII. Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones de la hojas tamaño oficio, pero siempre en su parte utilizable llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la hoja.



Las hojas de testimonio, llevarán en el margen superior izquierdo el sello del Notario, quien estampará su rúbrica en el margen derecho.

VIII. Sin necesidad de autorización judicial, podrán expedirse primero o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, o bien, a sus sucesores o causahabientes.

IX. Podrán expedirse y autorizarse testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

X. El Notario solo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez.

Artículo 93.- Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así proceda, por el Titular de la Dirección, se pondrá al margen del instrumento o en nota complementaria, en su caso, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda, así como, para quien se expide y a que título.

Artículo 94.- Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el registro al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación marginal o complementaria del instrumento, según proceda. En todo caso, las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del Notario.

Capítulo V

De las Escrituras y Actas

Artículo 95.- En relación a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 157, de la Ley, los peritos que lleven a cabo la traducción de un documento escrito en un idioma distinto al español, deberán ser nombrados por los interesados entre aquellos que estén autorizados como tales por la Fiscalía General del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por reconocidas Universidades del País.

Artículo 96.- Los Notarios, harán constar en el instrumento notarial la hora en que se desarrolla el acto o hecho en él contenido, en los casos en que la ley lo prevenga.



Artículo 97.- Para los efectos del inciso B), de la fracción VII, del artículo 157, y del artículo 181, de la Ley, si la extensión territorial no coincide con la que arrojan en la realidad las dimensiones de los linderos especificados en los antecedentes de propiedad, la superficie objeto del contrato se considerará «ad corpus», en términos del artículo 2,264, del Código Civil del Estado de Chiapas.

Artículo 98.- Para los efectos del inciso A), de la fracción X, del artículo 157, y del artículo 181, de Ley, el Notario podrá dejar acreditada la legal constitución de personas morales, así como, la designación y las facultades suficientes de sus representantes, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien, agregándolos al apéndice en original o copia cotejada, o agregando al apéndice la certificación de personalidad, haciendo mención de ellos en el instrumento.

Artículo 99.- Para los efectos del inciso B), de la fracción X, del artículo 157, y del artículo 181, de la propia Ley, el Notario también podrá dejar acreditada la representación de personas físicas, insertando los documentos respectivos, o bien, agregándolos al apéndice en original o copia cotejada, o agregando al apéndice la certificación de personalidad, haciendo mención de ellos en el instrumento.

Artículo 100.- La protesta de decir verdad y el apercibimiento a que se refiere la fracción VIII, del artículo 157, de la Ley, las hará el Notario verbalmente, pudiendo dejar constancia de lo anterior en el instrumento.

Artículo 101.- En caso de que alguna persona comparezca en representación de otra persona física, el representante podrá omitir la declaración de los datos generales de su representado, si éstos constan en el documento, donde acredita sus facultades y se agregará al apéndice del instrumento.

Artículo 102.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios se tendrán por no hechas.

Artículo 103.- Cuando en una acta o en una escritura, haya diferencia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquellas.

Artículo 104.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, actas y testimonios, harán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado, que hicieron las declaraciones y que se realizaron los hechos de los que el Notario dio fe y que éste observó las formalidades correspondientes.



Título Quinto

De las Licencias, Ausencias, Separaciones y Sustituciones

Capítulo I

De las Licencias y Ausencias

Artículo 105.- Las licencias se concederán previa solicitud que haga a la Secretaría, el Notario interesado que se encuentre en funciones, remitiendo copias a la Dirección, para que ésta emita su opinión, al Consejo y Colegio, respectivamente, para su conocimiento.

Artículo 106.- El Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá conceder a los Notarios, licencia por el tiempo que sea necesario, para el desempeño de una función pública o de elección popular.

Artículo 107.- No se podrá conceder licencias simultáneas a todos los Notarios de un mismo distrito, salvo en casos de que se trate de una Notaría única.

Artículo 108.- En relación al artículo anterior, las licencias se concederán de conformidad al orden siguiente:

- I. Al Notario que no haya solicitado ninguna licencia.
- II. En caso de que todos los Notarios del Distrito, ya hayan disfrutado de licencia, al que tenga más tiempo sin gozar de ésta.

Artículo 109.- Toda licencia concedida por la Secretaría, se entenderá por no disfrutada, si el Notario a quien se le haya concedido, no empieza a disfrutarla a partir del día que lo indicó en su solicitud.

Artículo 110.- Los Notarios Titulares que cuenten con Notarios Adjuntos, serán suplidos por éstos en términos de los artículos 74 y 76, de la Ley; en los demás casos, por el Notario con quien hayan celebrado convenio de suplencia.

En el supuesto de no contar con Notario Adjunto, o que no se haya celebrado dicho convenio, la Secretaría, en términos del artículo 59, de la Ley, designará al



Notario que lo sustituirá, publicando por una sola vez el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 111.- Tratándose de la asociación de Notarios, mientras se encuentre vigente el convenio celebrado, ambos Notarios firmarán las razones de apertura y de clausura ordinaria, en los volúmenes que integren su protocolo.

Artículo 112.- El convenio de asociación celebrado entre Notarios Titulares, empezará a surtir efectos legales, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, concluyendo el día que se estipule en dicho convenio.

Artículo 113.- Para el caso de Notarios asociados, el Colegio los proveerá de los libros o folios, continuando con el orden consecutivo de los volúmenes de la Notaría más antigua; en los instrumentos autorizados por Notarios asociados, se deberá hacer saber, que actúan con ese carácter.

Capítulo II

De las Separaciones y Sustituciones

Artículo 114.- Los Notarios, en los casos de ausencias temporales, serán sustituidos por los Adjuntos, Suplentes o Asociados como lo establece la Ley y este Reglamento, y siendo el único Notario en el Distrito Judicial que no cuente con las figuras ya mencionadas anteriormente, por el Notario que designe el Ejecutivo, publicándose dicha designación por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 115.- En caso de fallecimiento o separación de un Notario por suspensión o renuncia, quedará encargado interinamente de la Notaría el Suplente respectivo, o el Notario Asociado según sea el caso.

Artículo 116.- Para el caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad permanente o separación de un Notario Titular, que cuente con Notario Adjunto, éste cesará en sus funciones.

En caso de que el Notario Adjunto, aspire a la titularidad de la Notaría en cuestión, deberá presentar la solicitud correspondiente a efecto de que el Ejecutivo, previa evaluación de la función notarial, determine sobre la procedencia o no, de su petición.



Artículo 117.- El Notario Suplente, con la finalidad de regularizar el protocolo del Notario faltante, actuará en el protocolo de éste, hasta por setenta días hábiles, asentando en el mismo lo que debió haber realizado el Notario, incluyendo la expedición de testimonios y copias.

Artículo 118.- En el caso de Notarios Asociados, no se clausurará el protocolo, él que seguirá a cargo del Notario Asociado en términos del artículo 70, de la Ley, quien asentará una razón, indicando que en lo sucesivo únicamente él actuará en dicho protocolo, misma que se asentará a continuación de la última escritura pasada en cada libro y en una hoja en blanco no foliada, que colocará después de la última hoja o folio utilizado.

Artículo 119.- Cuando se lleve a cabo la clausura de un protocolo, la diligencia en que se haga, se realizará en un término no mayor a los Treinta días siguientes a la terminación de las funciones del Notario, teniendo la intervención de un inspector de la Dirección, que representará a la Secretaría; el inspector anotará una razón en cada libro después de la última escritura asentada en ellos, y en su caso, a continuación de la última hoja, o folio utilizado, en el que se indique lugar y fecha de la diligencia, causa que la motivó y las demás circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

Artículo 120.- Una vez clausurado el protocolo, el representante de la Secretaría lo remitirá a la Dirección, con todos sus anexos y objetos relacionados, en un inventario actualizado que deberá contener por lo menos:

- I. Los, libros, volúmenes y folios que obren en la Notaría y sus respectivos apéndices.
- II. Los escritos y valores depositados.
- III. Los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, manifestando el estado en que se encuentran sus cubiertas y sellos.
- IV. El sello de autorizar e índices.
- V. Los testimonios, expedientes, títulos y cualesquiera otros documentos del archivo y de los clientes del Notario.

Artículo 121.- Para los efectos a que se refiere el artículo 56, de la Ley, se entenderá como ausencia definitiva, cuando el Notario Titular fallezca, renuncie o se declare imposibilitado para el ejercicio de la función Notarial, por edad



avanzada o enfermedad que exceda de dos años. Dado el caso, la Secretaría, por conducto de la Dirección, practicará visita de inspección a la Notaría de que se trate, a efecto de verificar el estado que guardan los instrumentos, protocolos, expedientes, sellos y demás documentos inherentes a la función Notarial, así como, en su caso, analizar el expediente personal del Notario Adjunto.

Título Sexto

Capítulo Único

De la Diligencia de Entrega y Recepción de las Notarías

Artículo 122.- La entrega y recepción de las Notarías, de acuerdo con lo establecido en los artículos 151 y 154, de la Ley, se hará mediante acta de riguroso inventario en el que conste en los volúmenes del protocolo ordinario o especial y en el libro de cotejo, una razón de clausura extraordinaria, el inventario del protocolo que existe en la Notaría, así como, los valores depositados y en general la documentación que obre en la Notaría.

Artículo 123.- El acta que al efecto se levante por la entrega y recepción de una Notaria, será firmada por quienes intervengan en ella en términos de lo establecido en la Ley, a los que se les proporcionará un tanto de las (sic) misma.

Artículo 124.- Cuando un Notario, por cualquier causa, deje de ejercer definitivamente sus funciones, la Secretaría lo hará del conocimiento publicando el aviso, por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la residencia de la Notaría, y será remitida a la Dirección, para su guarda en el archivo. En el caso, de que se encuentren escrituras o actas notariales pendientes de autorización definitiva, la Dirección designará un Notario para concluiras, en la inteligencia de que, si existe suplente o asociado este las concluirá.

Título Séptimo

De las Instituciones del Notariado

Capítulo I



De la Dirección de Archivo General y Notarías

Artículo 125.- El Archivo de Notarías, para su organización y funcionamiento se integrará por un Jefe de Departamento y por las oficinas que se autoricen por el presupuesto.

Artículo 126.- El Titular de la Dirección, será el responsable de la custodia del protocolo, sellos, libros y demás documentos, tendrá la misma responsabilidad que los Notarios, respecto de los documentos que expida y de los actos que realice propios de la función Notarial y usará un sello de características similares, a los de los Notarios, con el texto «Dirección de Archivo General y Notarías del Estado de Chiapas».

Artículo 127.- Cuando termine el plazo que señala la Ley, previo requerimiento por parte de la Dirección, los Notarios entregarán para su depósito los volúmenes del protocolo, sus apéndices e índices conforme al procedimiento siguiente:

I. La documentación será recibida de acuerdo al inventario que para ese efecto se haya formulado, mismo que se cotejará con cada libro o juego de libros y sus apéndices e índices que estén en poder del Notario. Los apéndices deberán entregarse encuadernados y cubiertos con pastas duras.

II. En caso de que el inventario presentado no coincida con los libros y documentos que se entregan, a solicitud del Notario y bajo su responsabilidad, se archivarán definitivamente, quedando constancia de la omisión en el acta respectiva.

III. Se anexará al inventario, una relación de las escrituras que no hayan sido autorizadas definitivamente y que estén asentadas en los volúmenes del protocolo que se entregue.

IV. De la recepción de los volúmenes del protocolo, sus apéndices e índices se levantará acta por duplicado de la que se entregará un tanto al Notario como recibo, y el otro se archivará en el expediente de la notaría junto con los inventarios presentados.

V. Concluida la recepción, los documentos se enviarán para su guarda y custodia a la sección de archivo de Notarías.



Artículo 128.- Cuando el Notario, no cumpla con la obligación de entregar los protocolos, apéndices e índices, el titular de la Dirección mediante oficio, le solicitará su entrega dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Concluido el plazo anterior, si no se entrega la documentación, el titular de la Dirección ordenará la recuperación, a costa del Notario, y lo hará del conocimiento de la Secretaría para que se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 129.- Cuando en una escritura se determine que se omitió el pago de impuestos y derechos, el titular de la Dirección requerirá al Notario para que realice el pago correspondiente, así como, los recargos que resulten, siempre y cuando los interesados acrediten haber entregado con oportunidad su importe, lo que comunicará a la Secretaría, a efecto de que aplique la sanción a que se haga acreedor el Notario. Si el Notario omiso ya falleció, la Dirección lo hará del conocimiento de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como, del Consejo y el Colegio respectivo y se tomarán las medidas concernientes al caso.

Artículo 130.- Los avisos de testamento a que se refiere el artículo 176, de la Ley, deberán contener además de los requisitos que señala dicho numeral, los contenidos en el formato Nacional de Avisos de Testamentos, autorizado por la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento de la Secretaría de Gobernación, que actualmente son los siguientes:

- I. Nombre completo del testador (apellido paterno, materno y nombres).
- II. Nacionalidad.
- III. Fecha de nacimiento.
- IV. Lugar de nacimiento.
- V. Cédula única de registro de población (C.U.R.P).
- VI. Estado civil.
- VII. Nombre completo del padre (apellido paterno, materno y nombres).
- VIII. Nombre completo de la madre (apellido paterno, materno y nombres).
- IX. Tipo de testamento.



X. Número de escritura.

XI. Tipo de Notario (titular adscrito, auxiliar, suplente asociado, interino o cualquier otro tipo).

XII. Volumen o tomo.

XIII. Fecha de la escritura.

XIV. Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable.

XV. Lugar de otorgamiento.

XVI. Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombres).

XVII. Número de Notaría.

XVIII. Municipio de adscripción y/o Distrito Judicial y/o Distrito Notarial.

Artículo 131.- Cuando se tramite una sucesión ante Notario Público, se deberá recabar la información de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria, mediante la búsqueda local y nacional.

Artículo 132.- La Secretaría, podrá autorizar la entrega del aviso de testamento, a través de medios electrónicos de comunicación.

Capítulo II

Del Fondo de Garantía del Notariado

Artículo 133.- El Fondo de Garantía del Notariado, responderá de manera subsidiaria por la responsabilidad patrimonial de los Notarios en el ejercicio de sus funciones, el que sólo podrá aplicarse cuando el Notario haya sido condenado por sentencia ejecutoria o resolución administrativa, a pagar alguno o algunos de los conceptos establecidos en el artículo 264, de la Ley y judicialmente se declare que no tiene bienes, o que éstos no son suficientes para responder del pago. En este último caso, el fondo únicamente responderá por la diferencia del monto a cubrir.

Artículo 134.- El interesado podrá solicitar por escrito, a la Secretaría, una vez transcurrido el término señalado por el artículo 49, fracción II, de la Ley, el pago



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

correspondiente acompañando los documentos que funden su petición. La Secretaría, analizará la procedencia de la solicitud dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, y en su caso, solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas, la liberación de los recursos correspondientes.

La Secretaría de Planeación y Finanzas, en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, liberará los recursos, para que la Secretaría realice el pago.

Artículo 135.- En términos de lo dispuesto por el artículo 259, de la Ley, cuando un Notario resulte responsable del pago de alguno de los conceptos establecidos en el artículo 264, de dicho ordenamiento, responderá en primer término con su patrimonio personal y subsidiariamente con el Fondo de Garantía del Notariado, teniendo la autoridad competente, la facultad de repetir por vía de acción civil, contra el Notario responsable.

Artículo 136.- El Notario, al realizar el depósito para constituir el fondo de garantía, designará ante la Secretaría, a sus beneficiarios.

Artículo 137.- En el supuesto que establece la fracción V, del artículo 264, de la Ley, el Notario podrá solicitar a la Secretaría la liberación temporal de la cantidad aportada al fondo de garantía.

Artículo 138.- Para los efectos del artículo anterior, el Consejo solicitará a la Secretaría, la devolución temporal de la cantidad aportada por el Notario que lo solicite. La Secretaría, analizará la petición y previa inspección que se haga al protocolo del Notario solicitante, podrá autorizar la liberación de dicho recurso.

Artículo 139.- En caso de que algún Notario en el ejercicio de la función, resulte insolvente en perjuicio de sus acreedores, la autoridad competente se abstendrá de aplicar el fondo hasta en tanto los acreedores hayan agotado los procedimientos legales correspondientes y se demuestre que la insolvencia-, fue por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 140.- Cuando existan indicios de que un Notario se encuentra en estado de insolvencia, la Secretaría procederá preventivamente conforme a sus atribuciones.



Artículo 141.- La Secretaría, podrá solicitar en cualquier tiempo a la Secretaría de Planeación y Finanzas, informes sobre el estado financiero que guarde el Fondo de Garantía del Notariado.

Artículo 142.- Los Notarios que se separen definitivamente del desempeño de la función Notarial, una vez transcurrido el término de un año previsto por la Ley, podrán solicitar por escrito, la devolución del depósito y sus actualizaciones.

Artículo 143.- En caso de que la separación sea por fallecimiento o incapacidad legalmente declarada, los beneficiarios o los herederos reconocidos, podrán solicitar dicha devolución, conforme al artículo 49, de la Ley.

Artículo 144.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, constatará que se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 49, de la Ley, emitiendo su resolución en un plazo de sesenta días.

Título Octavo

De la Vigilancia e Inspección Notarial

Capítulo Único

Artículo 145.- La Dirección ejercerá sus atribuciones para vigilar que el ejercicio de la función Notarial se lleve a cabo y cumpla a través de:

I. Registros:

- a).- General de Notarios y Notarías.
- b).- De visitas de inspección.
- c).- De ausencias, licencias y separación de los Notarios.
- d).- De sanciones aplicadas a los Notarios.
- e).- De aspirantes al nombramiento de Notario.
- f).- De prácticas Notariales.



- g).- De inconformidades; y,
- h).- De folios y libros autorizados.

II. Expedientes:

- a).- Personales de los Notarios; y,
- b).- De las Notarías.

Artículo 146.- Los inspectores deberán ser Licenciados en Derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y estar debidamente capacitados, para el cumplimiento de la función, acreditando por lo menos cinco años de práctica profesional.

Artículo 147.- Habrán dos clases de visitas para inspeccionar Notarías y son: Las ordinarias y las especiales, éstas deberán cumplir y practicarse con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 148.- Las visitas de inspección comprenderán la revisión de la actividad Notarial, por lo que a criterio de la Dirección, podrá ser objeto de la inspección uno, varios o todos los volúmenes o folios que integran el protocolo del Notario, así como, la documentación respectiva.

Artículo 149.- Las inspecciones serán realizadas por el titular de la Dirección, o por las personas autorizadas por escrito para tal efecto, y tendrán por objeto:

- I.- Examinar que los volúmenes o folios, reúnan los requisitos de forma.
- II. Revisar que los instrumentos, cumplan con los requisitos de forma y fondo.
- III. Cerciorarse que el Notario que haya recibido el importe de los impuestos y derechos que causa el acto jurídico, los haya enterado oportunamente, o los omitió, o los cubrió de manera extemporánea.
- IV. Verificar que el instrumento o instrumentos notariales, que de acuerdo con la ley sean objeto de inscripción, se hayan inscrito oportunamente, caso contrario, indagar con el Notario la razón por la cual no se realizó; y,



V. Tratándose de visitas especiales, el responsable de la inspección, deberá hacer constar cualquier omisión o anomalía que detecte respecto a la función notarial, aunque la misma no esté señalada en el oficio de inspección.

Artículo 150.- Cuando el instrumento motivo de la visita de inspección especial, se encuentre en el Archivo de la Dirección, la diligencia se realizará en esas instalaciones, para cuyo efecto se le notificará al Notario para que esté presente, si así conviene a sus intereses.

Artículo 151.- El inspector entregará a la Dirección, el acta elaborada con motivo de la visita y sus anexos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 152.- Independientemente de los resultados de la visita, la Dirección, tendrá facultades para obtener pruebas y recabar informes de otras dependencias, que le permitan determinar la responsabilidad del Notario. Cuando éste incurra presuntamente en responsabilidad administrativa, se procederá como se determina en el Capítulo III, del Título Noveno de la Ley, y el Título Noveno, de este Reglamento.

Título Noveno

Procedimiento para Acreditar la Responsabilidad del Notario en el Ejercicio de sus Funciones

Capítulo Único

Artículo 153.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección, la investigación sobre las presuntas irregularidades administrativas de los Notarios, determinando si son, o no, responsables mediante el siguiente procedimiento:

I. Toda inconformidad por anomalías o irregularidades imputadas a un Notario, deberá ser presentada por escrito o mediante comparecencia ante la Dirección, por quien tenga interés jurídico; proporcionando el quejoso su nombre, domicilio, estado civil, ocupación, e identificarse con documento oficial; indicando el nombre del Notario o los datos que sirvan para identificarlo, así como, los hechos o abstenciones que impute al fedatario público y las pruebas con las que en su caso cuente.



II. La Dirección iniciará la investigación preliminar para determinar, si inicia o no, el procedimiento administrativo de responsabilidad, con base a la información y a las pruebas aportadas, o a las que de oficio obtenga.

III. Cuando del análisis del escrito o de la comparecencia, se advierta que es necesario que el quejoso aporte más datos para hacer la determinación a que se refiere la fracción anterior, la Dirección hará el requerimiento respectivo, concediéndole un término prudente al quejoso, para que proporcione la información requerida, previniéndolo que de no hacerlo, se considerará que carece de interés para continuar con el procedimiento, por lo que vencido dicho término podrá darse por concluida la investigación, o continuarla de oficio.

IV. La Secretaría también podrá, en términos del artículo 269, párrafo segundo de la Ley, iniciar el procedimiento de investigación, cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de posibles infracciones a la ley, a este reglamento u otros ordenamientos legales, por parte de algún Notario.

La Secretaría no dará curso a las denuncias anónimas, salvo que éstas vayan acompañadas de pruebas indubitables.

Artículo 154.- Practicadas las diligencias mencionadas, y si de ellas se advierte la posible violación a la Ley, a este Reglamento u otra disposición legal, la Secretaría dictará acuerdo en el que se determine el inicio del procedimiento conforme a lo establecido por el artículo 269, de la Ley, ordenando a la Dirección practicar todas las diligencias necesarias, y elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Artículo 155.- La Dirección, le concederá al Notario un término no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, para que por escrito comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a las anomalías o irregularidades que se le imputen, y en su caso, ofrezca y aporte las pruebas que considere necesarias.

La Dirección, en el supuesto de que el Notario ofrezca pruebas, dictará acuerdo donde admita las que no sean contrarias a derecho, a la moral o a las buenas costumbres, señalando día y hora para el desahogo de aquellas que por su naturaleza así lo requieran.

Artículo 156.- Concluido el término concedido para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la Dirección dictará acuerdo en el que señale día y hora para la audiencia, que se verificará con o sin la asistencia del Notario o de su representante legal, en la que se hará la relación de las pruebas y el Notario o su



representante legal podrá formular alegatos, y se declarará el procedimiento en estado, para dictar la resolución por parte de la Secretaría.

Artículo 157.- Agotado el procedimiento señalado en los artículos anteriores, el Ejecutivo, a través de la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes, dictará resolución determinando si el Notario ha o no incurrido en responsabilidad, y en su caso, aplicará las sanciones previstas en el artículo 270, de la Ley.

Artículo 158.- Contra la resolución emitida por la Secretaría, que imponga una sanción, procederá el recurso de inconformidad que deberá interponerse por escrito, ante la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 159.- El escrito que contenga el recurso de inconformidad deberá de cumplir, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del Notario, o de quien promueva a su nombre.
- II. Si quien promueve se ostenta como representante del Notario, deberá de acreditar la personalidad con que comparece, salvo que esté acreditado en el expediente administrativo.
- III. Número de procedimiento y fecha de la resolución que se impugna.
- IV. Fecha en que tuvo conocimiento de la misma.
- V. Los argumentos que como agravios haga valer, indicando la parte de la resolución que le causa los agravios.

T r a n s i t o r i o s
Periódico Oficial No. 363
Publicación No. 2613-A-2006, Tomo II, de fecha 23 de mayo de 2006

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los Notarios en funciones, cambiarán el sello que tienen en uso en la actualidad, en un plazo que no exceda de treinta días a partir de la publicación del presente Reglamento, por uno nuevo que contenga las características contenidas en el artículo 99, de la Ley.



CONSEJERÍA
**JURÍDICA DEL
GOBERNADOR**
GOBIERNO DE CHIAPAS

Tercero.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

Cuarto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Capital del Estado de Chiapas, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil seis.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.